



## PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020

**Doctor**  
**EYDER PATIÑO CABRERA**  
**SALA DE CASACION PENAL**  
**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Ciudad.**

Ref. Casación No. 56014  
Procesado Camilo Mauricio Daza D. y otro  
Delitos: contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, presento alegatos de refutación, dentro de la demanda de casación interpuesta por los defensores de los procesados. Lo anterior, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2019, por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual, confirmó la decisión condenatoria, emitida el 26 de julio de 2017, por el Juzgado Penal del Circuito de Socha, Boyacá, como autores del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales.

### 1. HECHOS

El aspecto fáctico, fue resumido por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:<sup>1</sup> *“Con oficio No. O.A.J.OIO de 13 de enero de 2012, el doctor Jimmy Steve Sánchez Cuevas, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Boyacá, allegó copia de la Resolución 620 de 5 de septiembre de 2011, por la cual se tuvo por no declarada en debida forma la urgencia manifiesta ordenada mediante Decreto 013 de 9 de mayo de 2011 por parte del alcalde municipal de Tasco (Boyacá), Edwin Javier Manrique Guerrero, disponiéndose además compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación. En la Resolución 620 de 5 de septiembre de 2011 de la Contraloría departamental de Boyacá, se señaló que el Decreto 013 de 9 de mayo de 2011 fue invocada la causal del literal c) del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que precisa que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos, disposición que*

---

<sup>1</sup> Fls. 1 y 2 fallo del Tribunal.



*resultó contrariada pues se invocó que se debía conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas", sin que se hubiera sustentado la imprevisibilidad y la irresistibilidad, del hecho causante de la obra, que originaba la declaratoria cuestionada. Aunado a lo anterior, se señaló que no se cumplía con el requisito de forma previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 ya que no existían las respectivas disponibilidades presupuestales, así mismo, no se encontraron las constancias de publicaciones en el diario oficial y/o gaceta municipal, como tampoco se cumplió con la obligación de remitir a la Contraloría de manera inmediata, los documentos de la declaración, y de los contratos suscritos, habida cuenta que dicha documentación fue enviada solo el 8 de julio de 2011, realizándose la declaratoria de urgencia manifiesta el 9 de mayo de 2011 con fundamento en la cual se suscribió el contrato 042 el 12 de mayo de 2011, es decir, sesenta (60) días después, incumpliendo de esta manera el presupuesto contenido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993".*

## **2. DE LAS DEMANDAS DE CASACIÓN**

### **2.1. DEMANDA A NOMBRE DE CAMILO MAURICIO DAZA DAZA**

#### **2.1.1. CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial**

Con fundamento en la causal tercera de casación del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), el censor acusa el fallo de segunda instancia, de ser violatorio de normas sustanciales, al incurrir en errores de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba: *"por aplicación indebida de los artículos 9, 10, 12, 29, 30.3 y 410 del Código Penal, como consecuencia de errores de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba, lo que condujo a la falta de aplicación de los artículos 29.4 de la Constitución Nacional, 72 y 381 de la ley 906 de 2004, motivo por el cual se deberá restablecer el derecho material y las garantías CAMILO MAURICIO DAZA DAZA, por lo que se solicita se profiera fallo de reemplazo en el que se le absuelva por los cargos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales a título de interviniente."*<sup>2</sup>

Alegó la censura, que el fallo del *ad quem*, cercenó y distorsionó pruebas que fueron debidamente aducidas y practicadas en el debate probatorio del juicio oral, toda vez que este omitió: *"valorar la prueba de la defensa que sin dubitación demostró que el contratista cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos tanto en el trámite como en la celebración del contrato 042 de 2011 bajo los presupuestos normativos vigentes, y en los términos pactados por la administración municipal y en especial como se demuestra no actuó en la condición que se le endilga como interviniente."*<sup>3</sup>

Señaló el accionante, que no existe certeza de que el procesado haya actuado como coautor de la conducta que se le endilgó: *"La Fiscalía no logró acreditar la realización de una conducta en virtud de la cual, el contratista CAMILO MAURICIO DAZA DAZA, hubiere participado en la etapa precontractual como en la etapa de la celebración del contrato que únicamente conciernen a la Administración Municipal. Si bien es cierto, El Juez, en su sentencia considera que existieron un conjunto de situaciones que generan sospecha, lo que conlleva a establecer DUDA, su criterio*

<sup>2</sup> Fls. 19 y 20 de la demanda de casación.

<sup>3</sup> Fl. 25 de la demanda.



*no responde de manera clara que DAZA DAZA haya actuado como coautor de la conducta, no existe elemento alguno de tal condición”.*<sup>4</sup>

## **2.2. DEMANDA A NOMBRE DE EDWIN JAVIER MANRIQUE GUERRERO**

### **2.2.1. CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial**

Con base también, en la causal tercera del artículo 181 del C.P.P., acusa la sentencia de estar incurso en violación indirecta de la ley sustancial debido a: *“errores de hecho -consistentes en falsos juicios de existencia e identidad- que permitieron la aplicación indebida de los artículos 9, 10, 12 y 410 11 del Código Penal, lo que trajo consigo la consecuente falta de aplicación de los artículos 29.4 de la Carta Política, 127 y 381 de la ley 906 de 2004, razón por la cual, en virtud de este recurso extraordinario, se debe restablecer la efectividad del derecho material y las garantías del procesado por lo que se deprecia fallo de reemplazo donde se ABSUELVA a mi representado EDWIN JAVIER MANRIQUE GUERRERO de los cargos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales por los que fue condenado por el juez colegiado.*<sup>5</sup>

Aseveró la censura que: *“no existe prueba legalmente practicada que demuestra más allá de duda razonable la existencia de irregularidad precontractual alguna, y por tanto no se configura el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual se dio por demostrada merced de los manifiestos errores de apreciación material de la prueba que se denuncian en esta censura”.*<sup>6</sup>

Señaló el accionante que: *“al no estar probada la conducta precitada, menos puede configurarse la responsabilidad que le fue endilgada por las instancias al exalcalde EDWIN JAVIER MANRIQUE GUERRERO, y por tanto la condena que le fue impuesta carece de legitimidad.”*<sup>7</sup> Añadió la censura, que la declaratoria de urgencia manifiesta, obedeció a eventos naturales por la ola invernal del año 2011: *“Pues bien, en juicio se demostró, que, en efecto, los hechos que fundaron la declaratoria de urgencia manifiesta, obedecieron a eventos naturales por la ola invernal de 2011, reconocidos incluso por la mencionada Resolución No. 620 de 5 de septiembre de 2011, cuando afirma: “es claro que debido a la fuerte ola invernal se han presentado taponamientos de sus alcantarillas que originaron emergencias como en el caso que nos ocupa, según se evidenció en las diferentes pruebas allegadas a la Oficina de la Contraloría General de Boyacá, reflejan lo afectado que se encuentra el municipio de Tasco Boyacá” lo que permite inferir que del documento que originó esta investigación penal, y que fue incorporado al juicio, se cercenaron estas partes importantes que precisamente corroboran la teoría del caso de la defensa en este aspecto.”*<sup>8</sup>

## **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Casar la sentencia del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo**

Corresponde a esta Agencia del Ministerio Público, pronunciarse sobre las demandas admitidas por la Corte Suprema de Justicia y la viabilidad de los cargos

<sup>4</sup> Fls. 53 y 54 de la demanda.

<sup>5</sup> Fls. 13 y 14 demanda Casación.

<sup>6</sup> Fl. 20 de la demanda.

<sup>7</sup> Fl. 21 demanda de casación.

<sup>8</sup> Fl. 29 de la demanda.



propuestos, las cuales se abordarán en conjunto, pues en esencia, plantean las mismas censuras contra los fallos de instancia.

En primer lugar, es pertinente resaltar las generalidades del tipo penal endilgado, a saber, el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales<sup>9</sup>. Se sanciona este ilícito en sus diferentes modalidades, cuando se incurre en violación a la prohibición de las autoridades públicas de no actuar, con desviación o abuso de poder, pues solamente pueden ejercer sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley, en la medida que la inobservancia de los mismos, causan lesión o detrimento a la Administración Pública como bien jurídico tutelado y, con dicha conducta, conculcar los principios que rigen la transparencia, probidad, moralidad y garantía del adecuado cumplimiento de las actividades del Estado.

Los delitos contra la Administración Pública emergen con los actos del servidor público, que tiene la capacidad, funcionalidad y la disponibilidad material y jurídica que involucra su responsabilidad, administración, tenencia, cuidado, custodia o salvaguarda del objeto, por razón de sus funciones. Ello, por razón de su vínculo de sujeción especial con la Administración y con los deberes que le son exigibles, por las obligaciones que se derivan de su cargo. El infractor es sujeto activo calificado (servidor público) y el sujeto pasivo es el Estado, en concreto, la población o la sociedad en general como elemento fundamental del Estado. El objeto material es el contrato respectivo, es decir, toda clase de contrato que celebre la Administración en sus diversas entidades u órganos.

5Bajo estos elementos esenciales del tipo, el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales se configura cuando el servidor público, por razón o con ocasión del ejercicio de sus funciones, afecta la Administración Pública, al tramitar contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales, o lo celebra o liquida sin verificar el cumplimiento de estos. Con base en la descripción normativa del artículo 410 del C.P., el elemento subjetivo del tipo consiste en tramitar, celebrar o liquidar un contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales, para incurrir en la conducta reprochada penalmente y, por esto, no se requiere probar el elemento subjetivo del tipo, huelga decir, no se requiere probar el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para un tercero<sup>10</sup>. Además, ello no supone la afectación del principio de responsabilidad subjetiva, sino la construcción del dolo a partir del desvalor producto del delito de infracción del deber.

Las dos demandas, en esencia, coinciden en aducir que el fallo del Tribunal está incurrido en errores de hecho, derivados de falsos juicios de existencia, pues en su sentir, aplicó indebidamente los artículos 9, 10, 12 y 410 del C.P., que derivó a su vez, en la falta de aplicación de los artículos 29 de la C.N. y 72 y 381 del C.P.P. (fls. 19 y ss. de las demandas de casación). Según el fallo demandado se precisa que, se comprobó que por medio del Decreto No. 012 del 29 de abril de 2011, el alcalde local declaró la urgencia sanitaria en el municipio Tasco, Boyacá y a través del Decreto No. 013 del 9 de mayo de 2011, se declaró la urgencia manifiesta en el citado municipio y el 12 de mayo siguiente, se celebró el contrato de obra No. 042

<sup>9</sup> ARTICULO 410. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

<sup>10</sup> Ob. Cit. Pág. 402.



de 2011.<sup>11</sup> “Según se observa (i) El 29 de abril de 2011 con Decreto No. 012 se declaró una urgencia sanitaria en el Municipio de Tasco (Boyacá); ii) El 6 de mayo de 2011 se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2011000229 por el valor de \$130'449.135,00 por concepto de optimización del alcantarillado municipal de Tasco (Boyacá), que tenía por objeto superar la declaratoria de "urgencia sanitaria", momento en el cual debían ejecutarse las obras; iii) El 9 de mayo de 2011 con Decreto No. 013 se declaró la urgencia manifiesta en el municipio de Tasco (Boyacá), con el propósito de atender lo necesario mediante la celebración de contratos, para conjurar la situación excepcional presentada por falla de un tramo del alcantarillado en el barrio "Los Pinos", ordenándose realizar todos los trámites necesarios con respecto al presupuesto, y a los recursos pertinentes para atender la urgencia manifiesta y a las contrataciones a que hubiere lugar; iv) El 10 de mayo de 2011 Camilo Mauricio Daza Daza, presentó ante la Alcaldía Municipal de Tasco, una de propuesta para la construcción y reparación del alcantarillado de aguas servidas de dicha localidad por el valor de \$130'276.593,84 en la cual declaró bajo la gravedad de juramento que aportaba en sesenta y siete (67) folios la propuesta, documentos y formularios jurídicos, financieros, técnicos y económicos, dentro de la documentación figura, entre otros, unos Certificados de la Cámara de Comercio de Tunja de Existencia y Representación Legal de la Organización Cooperativa para el Desarrollo de los Municipios y Entidades Territoriales "Codecol O.C.", y de Inscripción en el Registro de Proponentes expedido el 11 de mayo de 2011, y un certificado de antecedentes judiciales de Ana María González Flórez; v) El 12 de mayo de 2011, se celebró el contrato de obra No. 042 de 2011 entre el Alcalde Municipal de Tasco, Edwin Javier Manrique Guerrero, y Camilo Mauricio Daza Daza, Representante Legal de la Organización Cooperativa para el Desarrollo de los Municipios y Entidades Territoriales "Codecol O.C." por \$130'276.593,84 vi) El 8 de julio de 2011 se radicó ante la Contraloría General de Boyacá, copia del expediente con ocasión de la urgencia manifiesta declarada a través del Decreto 013 de 9 de mayo de 2011; vii) El 5 de septiembre de 2011 la Contraloría de Boyacá expidió la Resolución No. 620 de 2011 mediante la cual tuvo por no declarada en debida forma, la urgencia manifiesta dispuesta por Decreto No. 013 de 9 de mayo de 2011 emitido por Edwin Javier Manrique Guerrero en su calidad de Alcalde Municipal de Tasco, ordenando compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se investigara la posible comisión de conductas punibles.”

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Sala (CSJ SP dic. 2013, rad. 35.344) puntualizó: *No toda infracción de un requisito de legalidad, por vía de acción o de omisión, constituye desconocimiento de los requisitos esenciales del contrato, y para la identificación de éstos el operador judicial debe atender dos aspectos: de una parte, acudir a la teoría general de los negocios jurídicos para aplicar los criterios que determinan la ineficacia, la inexistencia y la nulidad del acto, ya que con estos se sanciona la pretermisión de una exigencia trascendental dispuesta por el legislador para el respectivo negocio; y de otro, complementario del anterior, aplicar a cada uno de los momentos contractuales (tramitación, celebración, ejecución y liquidación) los principios tutelares vinculantes, inderogables e improrrogables de la contratación estatal.*

---

<sup>11</sup> Fls. 11 y 12 fallo del *ad quem*.



Al respecto señala el defensor de Edwin Javier Manrique Guerrero, que en la resolución 620 de 5 de septiembre de 2011, se reconoce que la declaratoria de la urgencia manifiesta se decretó como consecuencia de los eventos naturales derivados de la ola invernal de 2011, presentándose taponamientos de sus alcantarillas que originaron emergencias como la que nos ocupa. En consecuencia, se trata de partes que se cercenaron en el fallo y además se desconoció por el Tribunal el contenido material de los testigos de la defensa<sup>12</sup>, en los que se indicaban que se daban los presupuestos para dictar el decreto 013 de 9 de mayo 2011, ya que se trató de un hecho imprevisible.

Al respecto, debe señalarse que en el proceso si aparece evidencia que indica que el procesado Edwin Javier Manrique Guerrero, tuvo en su momento motivos que lo llevaron a decretar la urgencia manifiesta. Lo cual, fue el incremento del nivel de las aguas lluvias, generado por el aumento de la ola invernal, el cual causó afectaciones críticas en la salud y bienes de un sector de los habitantes del municipio de Tasco, donde este fungía con alcalde municipal. Las afectaciones se materializaron en el rebosamiento de la tubería mixta, colapsando el alcantarillado y esparciendo aguas negras en el espacio público y algunas viviendas. Afectándose así la continuidad en la prestación del servicio de alcantarillado.

La resolución de urgencia manifiesta se tuvo por no declarada en debida forma. Sin embargo, allí no se indicó que la ola invernal no era cierta, ni que las afectaciones no se estuvieran presentando, sino que ello era conocido con anterioridad. No obstante, lo que aceleró la declaratoria de la emergencia fue el inusitado crecimiento de las aguas y el daño repentino de las tuberías, aspecto que no podía ser previsible por el mandatario local tal como lo planteo en su declaración.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que los hechos de afectaciones naturales si existían para el momento, pero el alcalde al parecer no los supo motivar en el acto administrativo que decretaba la emergencia, ya que se afirma que no probó la imprevisibilidad e irresistibilidad. Así se concluye con fundamento no solo en su declaración, sino en los testimonios de la ex personera municipal Lida Esperanza Cely Torres, quien en su labor, concurrió a varias visitas al lugar de la amenaza y observó que las alcantarillas y sumideros entre otros elementos, estaban en mal estado. Falencias que se presentaban porque las tuberías eran antiguas y no se habían hecho trabajos de mantenimiento, lo cual se pudo observar en visitas con el ingeniero de planeación.

El testimonio de Miguel Antonio Pinzón Acero, quien trabajó como secretario de planeación en la alcaldía en la época de los hechos y como tal conoció de los mismos, indicó que en el municipio existen problemas geológicos, como que el alcantarillado es muy viejo y en algunas partes no existe, lo que para los años 2010 y 2011, les generó quejas con la ciudadanía, acciones de tutela por los malos olores, lo que originó que para esa fecha se estuviera llevando a cabo un convenio con Corpoboyacá para hacer los estudios y puntos críticos del problema.

---

<sup>12</sup> Pagina 22 del escrito de demanda a favor de Edwin.



También se encuentra como evidencia, la acción de tutela presentada por María Inés Soriano en contra de la alcaldía, la cual, fue fallada el 5 de mayo de 2011, donde se tutelaba y ordenaba a la alcaldía que dentro de las 48 horas tomara medidas provisionales tendientes a la cesación efectiva del peligro con relación al rebosamiento de las aguas negras.

En ese sentido, ya la administración había hecho la debida apropiación presupuestal, la cual fue días después utilizada para satisfacer el requerimiento económico de la suscripción del contrato 0042 de 9 de mayo de 2011. Es cierto entonces que el mandatario si tenía conocimiento de la existencia del peligro, pero no se puede afirmar que también tuviera conocimiento que las lluvias se fueran a incrementar y que ello en pocos días colapsara y destruyera un tramo del alcantarillado. Lo cual, ante su advenimiento le imponía adoptar medidas para mitigar y evitar más daños naturales. Al respecto, el censor cita la circular conjunta 014 de 1 de junio de 2011 de la Contraloría y la Procuraduría General de la Nación, en donde se explica que el artículo 42 no exige que las situaciones que motivan la urgencia manifiesta sean imprevistas, pues lo importante es que la solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio inmediato y mediante el suministro de bienes, la prestación del servicio o la ejecución de la obra.<sup>13</sup>

Lo anterior, como lo demanda el censor evidenciaría que el decreto de urgencia manifiesta no se llevo a cabo con el fin de evadir los procedimientos ordinarios de contratación como la licitación, sino que se buscaba la solución pronta de la calamidad generada por la ola invernal.

No obstante, no significa que con la declaratoria de urgencia manifiesta al optar por la contratación directa, ello facultara a la administración municipal a que se desconocieran los principios de la contratación y por tanto, era necesario verificar que se cumplieran con los requisitos exigidos, aunque ellos fueran mas flexibles. En consecuencia, y con mayor razón se hace imperioso su cumplimiento y por tanto se verificara si estos principios se cumplieron, tales como el de transparencia, economía y selección objetiva entre otros.

Al respecto, señala el censor que uno de los requisitos era el de la disponibilidad presupuestal No. 2011000229 de 6 de mayo de 2011, la sentencia del Consejo de Estado 23.06.2005 exp. 12846, Sala de lo Contencioso Administrativo, citada en la jurisprudencia de la Corte Suprema 46037 de 23 de noviembre de 2016 MP. Patricia Salazar Cuellar, en la que se indica que este documento no constituye condiciones de perfeccionamiento ni de validez del contrato, cuya inobservancia puede generar responsabilidad administrativa, pero no penal con base en el art. 410 del CP.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Pagina 25 escrito de la demanda de Edwin

<sup>14</sup> CSJ Radicado No SP17159-2016-46037. MP. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Según clarifica la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>14</sup>, los requisitos de la ejecución del contrato -como la aprobación de la garantía de cumplimiento y el certificado de disponibilidad presupuestal- no constituyen condiciones de perfeccionamiento ni de validez. Por ende, su inobservancia no genera inexistencia ni nulidad del mismo, sino una irregularidad *administrativa* que deriva en responsabilidad personal y patrimonial del servidor público a cuyo cargo se encuentra el contrato. Mas esa responsabilidad no puede ser de carácter penal, con base en el art. 410 del CP, si el requisito incumplido por el servidor público consiste en permitir la ejecución del contrato sin haber aprobado la garantía de cumplimiento, pues ello no concierne al perfeccionamiento ni a la validez del contrato. En consecuencia, el primer reproche formulado por el censor está llamado a prosperar, como quiera



Por otra parte, frente a la presunta inexistencia del requisito de publicidad, se dijo en la sentencia que no había prueba de haberse efectuado la invitación pública para la contratación directa. Al respecto, señala la censura que existiendo libertad probatoria sobre el punto se encuentra como prueba, la declaración de Camilo Mauricio Daza Daza, quien afirmó que se enteró de la propuesta por la invitación que aparece en la cartelera de la alcaldía, lo que permite concluir que la invitación efectivamente se hizo y el principio se cumplió. Este testimonio podría cuestionarse por sospecho ya que tiene interés en el asunto. No obstante, el casacionista reafirma que la invitación aparece relacionada y se anunció en el descubrimiento probatorio por la misma Fiscalía tanto en el escrito de acusación como en el alegato final. Lo cual, efectivamente oído el contenido del audio de la audiencia de acusación a minuto 28,03 permite corroborar que la Fiscalía anunció dentro de los documentos que descubre, se encuentra el informe de investigador de campo de 9 de marzo de 2012, la inspección judicial a la alcaldía municipal de Tasco donde se allega documentos relacionados tales como ... “constancia de fijación y desfijación e invitación publicación”... recibo de caja de la tesorería de Tasco por publicación del contrato 042<sup>15</sup>, hasta el acta de entrega y recibo final de obra, al igual que en la declaración de la investigadora Mónica del Carmen Aguas Pérez. Con ello el censor señala que por parte del Tribunal si incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad.<sup>16</sup>

En cuanto a la Inscripción en el Registro de Proponentes RUP, de fecha 11 de mayo de 2011, señala el recurrente que este no es un requisito esencial del contrato, ya que por disposición legal consagrada en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Decreto 19 de 2012 artículo 221,<sup>17</sup> disposición que precisa que “No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa”. En consecuencia, le asiste razón al censor. Finalmente, el censor señala que si bien se presentaron dos dislates como fue el envío tardío a la Contraloría del decreto de urgencia manifiesta y el hecho de aceptarse el certificado de antecedentes de una representante del consejo de administración y no del representante legal. Si se aprecia en conjunto la prueba se puede verificar en el certificado de la cámara de comercio, allí figura Camilo Arturo Daza Daza, como representante legal y Ana María González Flórez, representante del Consejo de Administración de la misma persona jurídica CODECOL O.C., lo cual permite concluir que ello no influye en la calificación de la propuesta.

---

que, siendo atípica la conducta, la aplicación indebida del art. 410 del CP, derivada de una equivocada hermenéutica, se ofrece incuestionable.

<sup>15</sup> Véase minuto 28 audio de la audiencia de acusación.

<sup>16</sup> Folio 30 de la demanda.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 6. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes. En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.





Además, quedo acreditado que el procesado Camilo Arturo Daza Daza, no tenía antecedentes, por lo cual ,no estaba inhabilitado para contratar, y la ausencia de este documento resultaba intrascendente en la medida que éste asunto, ciertamente puede ser consultado en la plataforma o página de la policía, dejando claro así que no se trató de un mecanismo utilizado para ocultar que estuviese inhabilitado.

Ahora bien, frente a la participación de Camilo Mauricio Daza Daza, en la fase precontractual, no se observa por esta Delegada, evidencia que inequívocamente o con grado de certeza permita afirmar que este hubiera tenido algún grado de participación en actos propios de la administración, tales el decreto de urgencia manifiesta, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, o la publicación de las invitaciones.

Se afirma en los fallos, que solo se presentó un único proponente, lo cual tampoco parece haberse aclarado en debida forma, pues lo cierto es que la misma testigo Mónica del Carmen Aguas Pérez, afirmó que, en la inspección judicial a la alcaldía, se encontró la documentación del señor Jeffer Robles González, pero ella lo señala como que no era una oferta formal sino aparente para cumplir un formalismo, para evadir la licitación pública, sin que se haya explicado en que se fundaba tal aseveración. Lo cual condujo a los jueces de instancia a dar por sentado que efectivamente solo existió una propuesta, sin embargo a la testigo no se le preguntó sobre su conocimiento en el tema de contratación, para que llegara a esa conclusión, ni se corroboró con el propio Robles González sobre su propuesta y como llegó allí ese documento, y si no era con el ánimo de participar en la contratación, ya que si los documentos estaban en el legajo del proceso contractual, debe presumirse que se hizo con el fin de ser tenido en cuenta para ese propósito. Así que no hay certeza como dice la sentencia que solo se presentó un único proponente.

Entonces, puede concluirse que no existe certeza frente al incumplimiento de los requisitos legales esenciales en la celebración del contrato 042 de 2011, suscrito entre la alcaldía del municipio de Tasco Boyacá y la firma CODECOL O.C., representada por el señor Camilo Mauricio Daza Daza, como tampoco que entre el señor Camilo Mauricio Daza Daza y Edwin Javier Manrique Guerrero, hubiesen acordado y fraguado el hecho con el fin de evadir los requisitos legales de la contratación, para favorecer al contratista. Por lo anterior las censuras hechas a los fallos en cuanto a que no se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se inaplicó la duda en favor de los procesados parece estar acreditada, en criterio de esta Delegada.



En consecuencia, se solicita a la Honorable Sala de Casación de la Corte, casar el fallo del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, por los cargos propuestos por las dos censuras, absolviendo a los procesados Edwin Javier Manrique Guerrero y Camilo Mauricio Daza Daza, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales del artículo 410 del C.P.<sup>18</sup>, que fueran objeto de condena, aplicando la duda en su favor.

Atentamente,

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**  
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

---

<sup>18</sup> Fls. 1 al 19 fallo de segundo grado.